



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4525/2019

**Asunto: Solicitud de modificación de la Ley de Montes de Castilla y León /
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la necesidad de que se prohíba el roturo y cualquier otra actividad agrícola en los montes de utilidad pública de Castilla y León por ser contrarios a su naturaleza jurídica.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se deducen los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la generalización de los aprovechamientos de cultivo agrícola en los montes de utilidad pública que permite la actual redacción de la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. En efecto, según ponía de manifiesto el reclamante, si bien dicho precepto permite de manera excepcional la prórroga del aprovechamiento de los montes de utilidad pública para cultivo agrícola cuando sigan concurriendo las circunstancias sociales que motivaron su existencia, en la actualidad, se está generalizando a favor de las entidades locales propietarias de los montes esa autorización -fundamentalmente en la provincia de Palencia-, lo que impide, a juicio del



reclamante, una repoblación efectiva de dichos terrenos forestales, contraviniendo el espíritu de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Sobre la cuestión planteada, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en su informe remitido, parte del hecho de que nos encontramos ante una problemática muy antigua, *“como ponen de manifiesto las numerosas normas al respecto del primer tercio del siglo XX: Real Decreto de 1 de diciembre de 1923 referente a legitimación de roturaciones arbitrarias en montes públicos; Real Orden de 24 de julio de 1929 sobre cultivos agrícolas en montes; Orden ministerial de 22 de octubre de 1932 sobre cultivos agrícolas en montes; Decreto de 30 de enero de 1935 referente a concesiones de cultivos en montes públicos, y Decreto de 27 de noviembre de 1939 concerniente a transformación de cultivo forestal en agrícola”*. Por tanto, *“ya se habían realizado antes roturaciones -e incluso se habían incluido en el Catálogo algunos terrenos que venían siendo cultivados-”*.

No obstante, prosigue dicho informe, *“la necesidad de incrementar la producción de cereales tras la guerra civil favoreció la autorización, por parte del Ministerio de Agricultura, de roturaciones con destino al cultivo agrícola (roturos) en los montes catalogados de Utilidad Pública”*. Esta situación tiene su reflejo en el Decreto de 16 de junio de 1954, por el que se reguló la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares. De esta forma, *“la mayoría de los aprovechamientos de cultivo agrícola existentes en los MUP de la Comunidad, y en especial de la provincia de Palencia, se concedieron en aplicación de ese Decreto, el cual establecía, en su artículo primero, la posibilidad de autorización “en cuanto ésta fuere compatible con la conservación de las facultades esenciales y protectoras inherentes al monte del que formen parte, debiendo ser tenidas en cuenta, al ser redactados y aprobados los planes de aprovechamiento...”* Dicho decreto establecía en su artículo 3 que la superficie objeto de cultivo *“se distribuirá entre aquellos vecinos de la localidad donde esté enclavado el monte o del municipio propietario de este, que por ser jornaleros o agricultores carentes de medios económicos o poseedores de estos en cantidad insuficiente, resulten acreedores a dicho beneficio”*. Además el artículo séptimo establecía la caducidad de las concesiones y la obligación de volver a destinar los terrenos al *“cultivo forestal” o su adjudicación a otro beneficiario, si se abandonaba el aprovechamiento durante un tiempo mayor de un año entre otros supuestos”*.

En la misma línea, continuó el Decreto 2360/1967, de 19 de agosto, relativo a la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y de repoblaciones forestales en determinados terrenos, que derogó el Decreto de 16 de junio de 1954. En su preámbulo, se resaltaba que se consideraba conveniente todas aquellas disposiciones limitativas respecto a la utilización de los terrenos de cultivo, permitiendo a sus propietarios *“utilizar su libre iniciativa para dedicarlos a las producciones más en consonancia con la vocación natural de los mismos...”*.



En cambio, la normativa estatal de montes de aquella época no hacía ninguna referencia a esta cuestión. Así, se afirma en el informe remitido por la Administración autonómica que *“ni la Ley de 8 de junio de 1957, de Montes, ni el Reglamento de Montes de 1964, hacen mención alguna a esta problemática. Posteriormente en 1972 se publicó el Decreto 1687, de 15 de junio, que atribuía al Director del ICONA las autorizaciones de cultivos o roturaciones en montes de utilidad pública, especificando que podrá denegarlas o imponer las condiciones necesarias para hacer compatibles estos aprovechamientos con las finalidades de interés general. En ningún momento esta regulación se remite a unas u otras condiciones sociales que pudieran motivar la autorización del roturo, sin vincularlos necesariamente a vecinos ni a un régimen vecinal”*.

En desarrollo de ese Decreto, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente nos comunica que *“el Ministerio de Agricultura aprobó el 23 de junio de 1977 el “Pliego Especial de Condiciones Técnico-Facultativas para la regulación de los aprovechamientos de cultivos agrícolas de carácter vecinal en los montes a cargo del ICONA” (recordemos que en esos momentos los vecinales eran solo un tipo de los posibles), y el mismo día la Circular nº7/1977 de dicho organismo por la que se dictan normas para la tramitación y ejecución de los mismos, y en concreto unas Instrucciones. Dicho Pliego no indica en qué causas se pueden autorizar o no estos cultivos, pero en su cláusula 17a hace constar que “una vez desaparecidas las razones sociales que motivaron la autorización, o transcurrido un año, a partir de la terminación del plazo del aprovechamiento, sin solicitar la continuación del mismo se considera definitivamente extinguida la posibilidad de realizar cultivos agrícolas y en consecuencia la Jefatura Provincial del ICONA y en su caso la Entidad Local, antes citadas, adoptarán las medidas y acuerdos que garanticen el destino forestal de aquellos”. En cuanto a las Instrucciones, indican al respecto que la Jefatura Provincial del ICONA en su informe analizará, entre otras cuestiones, las “motivaciones socioeconómicas”, sin más detalle”*.

La primera normativa autonómica aprobada sobre esta materia –el Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola- no modifica dicha situación, ya que se contemplaba la posibilidad de que *“se trate de cultivos sobre montes de utilidad pública, sin remitirse tampoco a unas u otras condiciones sociales que pudieran motivar la autorización del roturo”*.

Sin embargo, la entrada en vigor de la normativa estatal actualmente vigente -la Ley 43/2003, de 21 de noviembre- ha modificado notablemente el panorama actual de la cuestión objeto de la presente queja, ya que, como reconoce la Administración autonómica en su informe, aunque no menciona específicamente la casuística de los roturos en montes catalogados, *“establece una diferencia clara entre el propio concepto de monte y el cultivo, al punto que de forma expresa indica que no tienen consideración*



de monte los terrenos dedicados al cultivo agrícola (art. 5), define las especies forestales como aquellas que no son características en exclusiva del cultivo agrícola (art. 6b), y no considera los cultivos entre los productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes que constituyen los aprovechamientos forestales (art. 6i)”.

En cambio, la normativa autonómica vigente –Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León- difiere de este criterio, “*pues, aunque en primera instancia define monte, a efectos de su aplicación, como “todo terreno en que vegetan especies forestales [...] siempre que no esté destinado al cultivo agrícola” (art. 2.1), de forma expresa extiende la consideración de monte, además de a los casos contemplados en la citada Ley 43/2003, de 21 de noviembre, al siguiente: los terrenos que, sin reunir las características descritas en este precepto, formen parte de un monte catalogado de utilidad pública (art. 2.2.d). No obstante, la ley autonómica, de forma genérica, es notablemente contraria a los roturas en montes catalogados, ya que, aunque precisa una serie de supuestos en que pueden ser autorizadas, con carácter general establece que “queda prohibida la realización de roturaciones con destino a cultivo agrícola en los montes catalogados de utilidad pública” (art. 75.1), siendo de hecho la única actividad que es objeto de una prohibición expresa en el texto legal (el subrayado es nuestro)”.*

Sobre el contenido de la Disposición Adicional Sexta, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente realiza la siguiente argumentación sobre su contenido original y sobre la modificación aprobada meses después que, **por su interés**, pasamos a reproducir a continuación:

“Bien distinto es el tratamiento singular que recoge la Disposición Adicional Sexta ya aludida, aunque no tanto si consideramos su redacción original. La intención original del legislador, coherente con el tratamiento dado al tema en el conjunto del texto legal, quedaba plasmada claramente en el título de dicha disposición: Cese de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública, así como en su texto, que disponía con carácter obligatorio la finalización de todos los roturos (con las tasadas excepciones que indica el art. 75.2) en un plazo máximo de quince años tras el fin de los contratos entonces vigentes. Sin embargo, el efecto social de esta disposición hubo de ser llamativo, pues solo así se explica apenas unos meses después de entrada en vigor la Ley, y sin tiempo apenas para que tuviera efectos reales sobre el terreno, fue objeto de una modificación legal mediante la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de medidas financieras (el subrayado es nuestro). Esta ley, en su Disposición Final Quinta, modifica la adicional sexta de la Ley 3/2009, dándole la redacción actualmente vigente y conocida: Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública existentes a la entrada en vigor de esta ley en los que concurran las circunstancias sociales que motivaron su existencia, serán prorrogados a la finalización



del contrato correspondiente por la consejería competente en materia de montes previa petición de la entidad propietaria por periodos sucesivos de quince años. Es decir, el taxativo “finalizarán”, con la salvedad de prórroga por un máximo de quince años, fue transformado en un “serán prorrogados por periodos sucesivos de quince años”.

Realmente resulta difícil el encaje de esta disposición (y más aún su aplicación práctica, como se expone después), y no extraña que el propio Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso-administrativo) hable de ella como “una excepción, por cierto de difícil y complejo encaje constitucional en la distribución de competencias entre el estado y la comunidad autónoma en la materia” (Sentencia nº 2546 relativa al Recurso nº 370/2015, que presentaron varios vecinos contra el Ayuntamiento de Fresno del Río en relación con la aprobación del Pliego de condiciones del aprovechamiento agrícola en los MUP de su pertenencia). Es cierto que el efecto de la disposición no resulta acorde con el resto del texto legal, pero cabe también recordar que precisamente las disposiciones adicionales tienen por objeto incluir los regímenes jurídicos especiales que no puedan señalarse en el texto del articulado, lo cual implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma (el subrayado es nuestro)”.

Sobre la concurrencia de las condiciones sociales, la citada Consejería reconoce que “esta condición de la disposición adicional sexta resulta difícil de comprender y más aún de aplicar (el subrayado es nuestro). En primer lugar, solo en algunos casos las normas reguladoras aludían a la concurrencia de lo que podríamos llamar “circunstancias sociales” para la concesión de los roturos, mientras que en otros casos no era así; sin embargo, la disposición adicional no diferencia unos y otros casos, siendo por tanto de aplicación a todos, y convirtiéndose de facto en una prórroga a perpetuidad en los casos en que no hicieran falta ninguna circunstancia social determinada para motivar la roturación. En los casos en que podemos entender que dicha circunstancia sí fue necesaria, resulta realmente dificultosa su evaluación en la actualidad, por diversos motivos (el subrayado es nuestro): en cuanto a las circunstancias concretas de cada caso, no han quedado reflejadas con detalle en los expedientes originales, en algunos casos perdidos; en todo caso, las condiciones sociales generales del país, los niveles de vida y las problemáticas asociadas al mundo rural (antes, hambre, hoy, despoblación) o a la socioeconomía de los cultivos agrícolas (mecanización, intensividad, regímenes de ayudas, superficie mínima de rentabilidad, etc.) se han visto tan profundamente modificadas, que una mera extrapolación no parece suficiente para una decisión de tal calado.

Pese a las dudas que puedan albergarse sobre el mantenimiento de aquellas condiciones iniciales, resulta difícil oponerse a la autorización de las prórrogas, pues la interpretación acerca del cumplimiento de dichas condiciones no deja de ser bastante



subjetiva y las entidades locales propietarias de los montes, cuando se les insta a manifestarse sobre este particular, corroboran el mantenimiento de condiciones sociales que demandan el cultivo (el subrayado es nuestro). Por otra parte la poca concreción del texto de la disposición no indica quién debe verificar el mantenimiento de las condiciones sociales, algo que en lógica pudiera corresponder a la propia entidad local, pero no a un criterio de técnicos forestales sin una norma que fijara detalladamente cómo interpretar la disposición y qué parámetros considerar”.

Finalmente, sobre la necesidad de modificar el contenido de la Disposición Adicional Sexta, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente estima en su informe remitido que “no es algo sobre lo que entendemos deba pronunciarse este centro directivo, al tratarse de un precepto aprobado por unas Cortes soberanas”. Además, se adjunta un cuadro de los aprovechamientos actualmente autorizados en las Montes de Utilidad Pública de las provincias de Castilla y León, y que, por su interés, pasamos a reproducir para tener una idea del impacto de estos roturos y de la superficie autorizada:



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
ÁVILA	Sin datos	CANDELEDA, SANTA CRUZ, SAN ESTEBAN DEL VALLE, CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE	Sin datos	Sin datos
BURGOS	167	AYTO MADRIGAL DEL MONTE	363,11	30/09/2023
BURGOS	169	COMUNIDAD MONTE MAJADAL (RETUERTA (80), CASTROCENIZA (35) Y URA (13))	131,9	30/09/2032
BURGOS	219	AYTO ESPINOSA DE CERVERA	107,79	30/09/2023
BURGOS	579	AYTO. DE MECERREYES	50,41	30/09/2033
BURGOS	586	AYTO VILLALBA DE DUERO	72,36	22/07/1905
BURGOS	605	AYTO. LA HORRA	8,31	23/07/1905
BURGOS	605	AYTO. LA HORRA	4,79	23/07/1905
BURGOS	605	AYTO. LA HORRA	45,08	23/07/1905
BURGOS	605	AYTO. LA HORRA	6,58	23/07/1905
BURGOS	606	AYTO. DE NAVA DE ROA	40,89	30/09/2033
BURGOS	606	AYTO. DE NAVA DE ROA	165,25	23/07/1905
BURGOS	607	AYTO. DE OLMEDILLO DE ROA	135,8	30/09/2033
BURGOS	670	AYTO. DE SOTILLO DE LA RIBERA	124,99	30/09/2026
BURGOS	93	AYTO. DE REINOSO	39,23	30/09/2020
BURGOS	177	E.L.M. DE ARRIETA	6,52	30/09/2032
BURGOS	181	E.L.M. DE BAJAURI	18,15	30/09/2031
BURGOS	185	E.L.M. DE ALBAINA	20,633	30/09/2032
BURGOS	187	E.L.M. DE FUIDIO	6,889	30/09/2032
BURGOS	188	E.L.M. DE LAÑO	4,86	30/09/2033
BURGOS	192	AYTO. CONDADO DE TREVIÑO	7,6085	30/09/2031
BURGOS	195	E.L.M. DE GOLERNIO	17,3306	30/09/2031
BURGOS	310	E.L.M. DE GREDILLA DE SEDANO	40,5736	31/08/2020
BURGOS	310	E.L.M. DE GREDILLA DE SEDANO	30,9825	31/08/2020
BURGOS	313	E.L.M. DE MORADILLO DE SEDANO	17,99	30/09/2034
BURGOS	317	E.L.M. DE PESADAS DE BURGOS	30,334	30/09/2034
BURGOS	318	E.L.M. DE CUBILLO DEL BUTRÓN	45,05	31/12/2022
BURGOS	320	E.L.M. DE QUINTANALOMA	45,05	31/12/2022
BURGOS	323	AYTO. SARGENTES DE LA LORA	12,856	30/09/2030
BURGOS	329	E.L.M. DE SEDANO	15,03	31/08/2034
BURGOS	332	AYTO. DE TUBILLA DEL AGUA	52,46	30/09/2020
BURGOS	333	E.L.M. DE COVANERA	51,1639	30/09/2032
BURGOS	334	E.L.M. DE COVANERA	41,5979	30/09/2032
BURGOS	510	E.L.M. DE AHEDO DEL BUTRÓN	28,06	30/09/2032
BURGOS	516	E.L.M. DE DOBRO	86,7187	30/09/2031
BURGOS	523	E.L.M. DE ESCOBADOS DE ARRIBA	37,5061	30/09/2032
BURGOS	523	E.L.M. DE ESCOBADOS DE ARRIBA	14,16	30/09/2020
BURGOS	523	E.L.M. DE ESCOBADOS DE ARRIBA	5,2	30/09/2020
BURGOS	523	E.L.M. DE ESCOBADOS DE ARRIBA	17,25	30/09/2020
BURGOS	525	E.L.M. DE ESCOBADOS DE ABAJO	24,67	30/09/2032
BURGOS	527	E.L.M. DE VALDERRAMA	30,1	30/09/2033
BURGOS	572	E.L.M. DE PEDROSA DE TOBALINA	13,8111	30/09/2020
BURGOS	576	E.L.M. DE VILLAESCUSA DEL BUTRON	4,08	31/08/2019
BURGOS	596	E.L.M. DE CORNUDILLA	41,88	30/09/2020
BURGOS	648	E.L.M. DE SAN FELICES DEL RUDRÓN	5,077	30/09/2031
BURGOS	22	AYTO. DE IBRILLOS	88	Hasta 2028
BURGOS	92	E.L.M. DE QUINTANARRUZ	14	Hasta 2021
BURGOS	224	E.L.M. DE HOYUELOS DE LA SIERRA	44,5	Hasta 2023



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
BURGOS	602	AYTO. DE LAS QUINTANILLAS	72,81	Hasta 2027
BURGOS	444	LASTRAS DE TEZA	20,5	19/11/2033
LEON	97	E.L.M. CABANILLAS	23,66	31/12/2029
LEON	103	E.L.M. VALSEMANA	37	31/12/2026
LEON	114	E.L.M. VILLAMAYOR DEL CONDADO, E.L.M. SANTA MARÍA DEL MONTE	10,5	31/12/2030
LEON	114	E.L.M. VILLAMAYOR DEL CONDADO, E.L.M. SANTA MARÍA DEL MONTE	79,69	31/12/2030
LEON	975	E.L.M. TAPIA DE LA RIBERA	10,44	31/12/2024
LEON	976	E.L.M. ESPINOSA DE LA RIBERA	572,25	31/12/2024
LEON	977	E.L.M. RIOSECO DE TAPIA	414,59	31/12/2024
LEON	584	COMISIÓN ADMINISTRADORA DE LOS BIENES PATRIMONIALES DE ALMANZA	36	31/12/2034
LEON	587	E.L.M. CANALEJAS	24	31/12/2034
LEON	591	E.L.M. VALLE DE LAS CASAS	20	31/12/2034
LEON	601	E.L.M. SAHECHORES DE RUEDA	48	31/12/2034
LEÓN	12	JUNTA VECINAL DE VILLAVICIOSA DE LA RIBERA	60,52	12/07/1905
LEÓN	13	JUNTA VECINAL DE BENAMARÍAS	52,85	25/07/1905
LEÓN	15	JUNTA VECINAL DE VILLAMECA	162,76	12/07/1905
LEÓN	19	JUNTA VECINAL DE QUINTANA DEL CASTILLO	56,46	12/07/1905
LEÓN	20	JUNTA VECINAL DE ESCUREDO	50	12/07/1905
LEÓN	23	JUNTA VECINAL DE FERRERAS Y JUNTA VECINAL DE MORRIONDO	477,5	25/07/1905
LEÓN	24	JUNTA VECINAL DE TABUYO DEL MONTE	14,47	12/07/1905
LEÓN	70	JUNTA VECINAL DE NOGAREJAS	617,32	12/07/1905
LEÓN	71/73	JUNTA VECINAL DE POBLADURA DE YUSO	207,79	25/07/1905
LEÓN	72	JUNTA VECINAL DE CASTROCONTRIGO	21,56	12/07/1905
LEÓN	79	JUNTA VECINAL DE PALACIOS DE JAMUZ	20,97	12/07/1905
LEÓN	81	JUNTA VECINAL DE TORNEROS DE JAMUZ	57	25/07/1905
LEÓN	93	JUNTA VECINAL DE CIMANES DEL TEJAR	180	11/07/1905
LEÓN	94	JUNTA VECINAL DE VELILLA DE LA REINA	83,65	25/07/1905
LEÓN	185	JUNTA VECINAL DE LAS OMAÑAS	61,52	11/07/1905
PALENCIA	413	AYTO. PERALES	305,52	18/07/1905
PALENCIA	415	AYTO. AMPUDIA	907,2165	19/07/1905
PALENCIA	416	AYTO. AMPUDIA	75,388	19/07/1905
PALENCIA	307	J.V. VALDERRÁBANO	310	20/07/1905
PALENCIA	414	AYTO. SANTA CECILIA DEL ALCOR	447	19/07/1905
PALENCIA	233	J.V. ARENILLAS DE SAN PELAYO	156	17/07/1905
PALENCIA	458	J.V. ARROYO	41	19/07/1905
PALENCIA	417	AYTO. DUEÑAS	985,11	19/07/1905
PALENCIA	234	AYTO. AYUELA, TABANERA Y VILLASUR	249	17/07/1905
PALENCIA	236	AYTO. AYUELA	5,5	17/07/1905
PALENCIA	235	AYTO. AYUELA	46,5	17/07/1905
PALENCIA	243	AYTO. BUENAVISTA DE VALDAVIA Y OTROS	95	17/07/1905
PALENCIA	243	AYTO. BUENAVISTA DE VALDAVIA Y OTROS	32,2	2025
PALENCIA	241	AYTO. BUENAVISTA DE VALDAVIA	39,5	2025
PALENCIA	242	AYTO. BUENAVISTA DE VALDAVIA	241,35	2025
PALENCIA	290	AYTO. BUENAVISTA DE VALDAVIA	118,5	2027
PALENCIA	351	J.V. ACERA DE LA VEGA	239	2029
PALENCIA	480	J.V. ACERA DE LA VEGA	165,5	2027
PALENCIA	448	AYTOS BUSTILLO DEL PÁRAMO Y VILLAMORONTA	94,5	2024



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
PALENCIA	449	J.V.CALZADILLA DE LA CUEZA	73,5	2032
PALENCIA	325	J.V.CARBONERA	256	2025
PALENCIA	283	J.V.CELADILLA DEL RÍO	60,88	2027
PALENCIA	284	J.V.CELADILLA DEL RÍO	31	2027
PALENCIA	338	J.V.CORNONCILLO	88	2027
PALENCIA	254	AYTO.FRESNO DEL RÍO	860	2029
PALENCIA	255	AYTO.FRESNO DEL RÍO	30,27	2029
PALENCIA	264	J.V.ITERO SECO	55,95	2028
PALENCIA	454	J.V.LAGARTOS	135	2024
PALENCIA	456	AYTO.LEDIGOS	326	2026
PALENCIA	273	J.V.MEMBRILLAR	233	2025
PALENCIA	274	J.V.MEMBRILLAR	13	2025
PALENCIA	352	J.V.PINO DEL RÍO	30	2027
PALENCIA	459	AYTO.POBLACIÓN DE ARROYO	46	2025
PALENCIA	270	J.V.RELEA DE LA LOMA	13,8	2027
PALENCIA	271	J.V.RELEA DE LA LOMA	117,2	2027
PALENCIA	286	AYTO.POZA DE LA VEGA	80	2027
PALENCIA	287	AYTO.PUEBLA DE VALDAVIA, LA	214,2	2025
PALENCIA	288	AYTO.PUEBLA DE VALDAVIA, LA	51,55	2025
PALENCIA	289	AYTO.PUEBLA DE VALDAVIA, LA	160	2025
PALENCIA	291	J.V.POLVOROSA DE VALDAVIA	177	2028
PALENCIA	329	J.V.QUINTANADIEZ DE LA VEGA	149	2029
PALENCIA	444	AYTO.TARIEGO	146	2027
PALENCIA	302	AYTO.TABANERA DE VALDAVIA	140,4	2025
PALENCIA	304	AYTO.TABANERA DE VALDAVIA	181	2025
PALENCIA	311	J.V.RENEDO DEL MONTE	19	2029
PALENCIA	316	J.V.RENEDO DEL MONTE	34,79	2029
PALENCIA	350	J.V.SAN ANDRÉS DE LA REGLA	256	2025
PALENCIA	455	J.V.TERRADILLOS DE TEMPLARIOS	258	2028
PALENCIA	312	J.V.VALENOSO	95	2025
PALENCIA	305	J.V.VALLES DE VALDAVIA	41,5	2029
PALENCIA	306	J.V.VALLES DE VALDAVIA	50,4	2029
PALENCIA	309	J.V.VEGA DE DOÑA OLIMPA	63,5	2027
PALENCIA	314	J.V.VEGA DE DOÑA OLIMPA	98,3	2027
PALENCIA	323	J.V.VILLAFRUEL	37	2026
PALENCIA	272	J.V.VILLALAFUENTE	69,5	2028
PALENCIA	453	J.V.VILLAMBRÁN DE CEA	164	2027
PALENCIA	425	J.V.VILLAMBROZ	219	2027
PALENCIA	340	J.V.VILLANUEVA DE ABAJO	409	2025
PALENCIA	310	J.V.VILLANUEVA DEL MONTE	8	2027
PALENCIA	313	J.V.VILLANUEVA DEL MONTE	104	2027
PALENCIA	269	J.V.VILLASUR	490	2025
PALENCIA	349	J.V.VILLOTA DEL DUQUE	83,16	2028
PALENCIA	346	AYTO.VILLOTA DEL PÁRAMO	150	2025
PALENCIA	348	AYTO.VILLOTA DEL PÁRAMO	41	2025
PALENCIA	347	J.V.VILLOSILLA DE LA VEGA	63,5	2029
PALENCIA	419	AYTO.CONGOSTO DE VALDAVIA	132	2026
PALENCIA	248	AYTO.CONGOSTO DE VALDAVIA	392,7	2027
PALENCIA	239	AYTO.BÁSCONES DE OJEDA	75	2026
PALENCIA	240	AYTO.BÁSCONES DE OJEDA	142	2026
PALENCIA	244	AYTO.CALAHORRA DE BOEDO	100	2024



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
PALENCIA	245	J.V.OTEROS DE BOEDO	125,85	2028
PALENCIA	247	J.V.COLLAZOS DE BOEDO	115,85	2033
PALENCIA	250	AYTO.DEHESA DE ROMANOS	102	2033
PALENCIA	251	AYTO.ESPINOSA DE VILLAGONZALO	776	2029
PALENCIA	253	AYTO.ESPINOSA DE VILLAGONZALO	84,9	2029
PALENCIA	275	AYTO.OLEA DE BOEDO	146,8	2033
PALENCIA	276	AYTO.OLEA DE BOEDO	9,83	2033
PALENCIA	277	J.V.OLMOS DE PISUERGA	130	2025
PALENCIA	279	J.V.OLMOS DE PISUERGA	143	2025
PALENCIA	278	J.V.NAVEROS DE PISUERGA	78	2032
PALENCIA	281	J.V.PÁRAMO DE BOEDO	100	2024
PALENCIA	292	AYTO.REVILLA DE COLLAZOS	380	2025
PALENCIA	298	J.V.HUOSA DE BOEDO	72,64	2029
PALENCIA	299	J.V.HUOSA DE BOEDO	144,9	2029
PALENCIA	420	J.V.SANTA CRUZ DE BOEDO	285	2024
PALENCIA	300	AYTO.SOTOBAÑADO Y PRIORATO	300	2029
PALENCIA	301	J.V.SOTILLO DE BOEDO	30	2030
PALENCIA	424	AYTO.VILLABASTA DE VALDAVIA	40	2026
PALENCIA	322	AYTO.VILLAELES DE VALDAVIA	162,44	2027
PALENCIA	330	J.V.SANTA CRUZ DEL MONTE	15	2025
PALENCIA	331	J.V.VILLORQUITE DE HERRERA	58,78	2029
PALENCIA	335	J.V.VILLORQUITE DE HERRERA	77	2029
PALENCIA	332	J.V.SAN MARTÍN DEL MONTE	236	2028
PALENCIA	333	J.V.CEMBRERO	107	2029
PALENCIA	334	J.V.VILLAMERIEL	135,5	2032
PALENCIA	336	J.V.VILLAMERIEL	64,5	2032
PALENCIA	341	J.V.ARENILLAS DE NUÑO PÉREZ	92,24	2026
PALENCIA	342	AYTO.VILLANUÑO DE VALDAVIA	95,9	2032
PALENCIA	343	AYTO.VILLAPROVEDO	175	2026
PALENCIA	344	AYTO.VILLASILA DE VALDAVIA	130	2025
PALENCIA	345	AYTO.VILLASILA DE VALDAVIA	208	2025
PALENCIA	107	J.V.QUINTANATELLO DE OJEDA	18,72	2032
PALENCIA	426	AYTO.ASTUDILLO	544	2025
PALENCIA	427	AYTO.TORQUEMADA	569	2029
PALENCIA	430	AYTO.AMUSCO	39	2032
PALENCIA	431	AYTO.MONZÓN DE CAMPOS	98	2028
PALENCIA	433	AYTO.VILLAMEDIANA	534	2028
PALENCIA	434	AYTO.ALBA DE CERRATO	453	2032
PALENCIA	436	AYTO.ANTIGÜEDAD	624,6	2029
PALENCIA	437	AYTO.CASTRILLO DE DON JUAN	167	2029
PALENCIA	440	AYTO.CEVICO NAVERO	212	2029
PALENCIA	442	AYTO.POBLACIÓN DE CERRATO	230	2025
PALENCIA	445	AYTO.VALLE DE CERRATO	400	2029
PALENCIA	446	AYTO.VERTAVILLO	803	2025
PALENCIA	447	AYTO.VERTAVILLO	78	2025
PALENCIA	450	AYTO.CEVICO DE LA TORRE	730	2025
PALENCIA	252	AYTO.ESPINOSA DE VILLAGONZALO	23	2022
PALENCIA	238	EA.BARCENA DE CAMPOS Y SANTA CRUZ DEL MONTE	30	2025
PALENCIA	374	J.V.BECERRIL DEL CARPIO	5	2028
PALENCIA	371	J.V.BECERRIL DEL CARPIO	80	2028
PALENCIA	95	J.V.BERZOSA DE LOS HIDALGOS	97	2026



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
PALENCIA	35	J.V.BERZOSILLA	20	2025
PALENCIA	124	J.V.HELECHA DE VALDIVIA	44	2024
PALENCIA	207	J.V.LOMILLA DE AGUILAR	5,2	2024
PALENCIA	96	AYTO.MICIECES DE OJEDA	268	2029
PALENCIA	220	J.V.MONTOTO DE OJEDA	18,35	2032
PALENCIA	112	AYTO.PAYO DE OJEDA	25	2026
PALENCIA	223	AYTO.OLMOS DE OJEDA	8	2025
PALENCIA	355	EA.JV POMAR, REVILLA Y HELECHA	33,94	2027
PALENCIA	122	J.V.QUINTANILLA DE LAS TORRES	23,78	2032
PALENCIA	125	J.V.REBOLLEDO DE INERA	9,32	2025
PALENCIA	80	AYTO.LA VID DE OJEDA	76	2028
PALENCIA	492	J.V.VILLACIBIO	11,52	2029
PALENCIA	372	J.V.VILLAESCUSA DE ECLA	46,2	2033
PALENCIA	127	J.V.VILLAREN DE VALDIVIA	3,2	2026
PALENCIA	104	J.V.VILLAVEGA DE OJEDA	30	2028
PALENCIA	224	J.V.VEGA DE BUR	37,5	2028
PALENCIA	321	J.V.VENTOSA DE PISUERGA	71	2028
PALENCIA	33	J.V.OLLEROS DE PAREDES RUBIAS	14,55	2028
PALENCIA	54	AYTO.CASTREJON DE LA PEÑA	21	2026
PALENCIA	45	J.V.CASTREJON DE LA PEÑA	265,77	2026
PALENCIA	46	J.V.LOMA DE CASTREJON	263,5	2026
PALENCIA	49	AYTO.CASTREJON DE LA PEÑA Y OTROS	187,32	2025
PALENCIA	53	J.V.ROSCALES DE LA PEÑA	180	2029
PALENCIA	74	J.V.COLMENARES	121,8	2027
PALENCIA	115	J.V.PERAZANCAS	60	2025
PALENCIA	156	J.V.VILLAOLIVA DE LA PEÑA	81	2026
PALENCIA	159	J.V.BAÑOS DE LA PEÑA	24	2029
PALENCIA	163	J.V.RIOSMENUDOS DE LA PEÑA	25	2029
PALENCIA	170	J.V.VIDUERNA DE LA PEÑA	44,5	2024
PALENCIA	266	AYTO.MANTINOS	45	2024
PALENCIA	328	AYTO.VILLALBA DE GUARDO	736	2027
PALENCIA	393	J.V.CORNON DE LA PEÑA	234	2029
PALENCIA	52	J.V.CUBILLO DE CASTREJON	30	2025
PALENCIA	394	J.V.FONTTECHA	687,8	2029
SALAMANCA	21	AYTO FUENTEGUINALDO	30	
SALAMANCA	41	ELM GUADAPERO	150	
SALAMANCA	45	AYTO SERRADILLA DEL LLANO	100	6 años (2020)
SALAMANCA	47	AYTO DE VILLASRRUBIAS	165	
SEGOVIA	5	AYTO. ADRADOS	76,84	2011-2026
SEGOVIA	12	AYTO. COZUELOS DE FUENTIDUEÑA	181	2011-2026
SEGOVIA	30	AYTO. LAGUNA DE CONTRERAS	142	2011-2026
SEGOVIA	47	AYTO. SAN CRISTOBAL DE CUELLAR	11	2011-2026
SEGOVIA	210	AYTO. SAN PEDRO DE GAILLOS	92,3	2011-2026
SEGOVIA	222	E.L.M. VALDESIMONTE	22,37	2014-2029
SEGOVIA	225	AYTO. CASTROJIMENO	20	2011-2026
SEGOVIA	226	AYTO. MORAL DE HORNUEZ	48,5	2012-2027
SEGOVIA	231	AYTO. MADERUELO	109	2011-2026
SEGOVIA	234	AYTO. NAVARES DE ENMEDIO	59	2011-2026
SEGOVIA	242	AYTO. FUENTESAÚCO DE FUENTIDUEÑA	185	2011-2026
SEGOVIA	245	AYTO. SACRAMENIA	84	2011-2026
SEGOVIA	251	CDAD VILLA Y TIERRA DE FRESNO DE CANTESPINO	138,7	2012-2027



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
SORIA	107	AYTO. DE ARANCÓN	7	2026
SORIA	108	AYTO. DE ARANCÓN	9	2028
SORIA	122	AYTO. DE TEJADO	5,31	2025
SORIA	147	AYTO. DE NARROS	0,88	2027
SORIA	188	AYTO. DE TORRUBIA DE SORIA	161,57	2029
SORIA	205	AYTO. DE CIRIA	18	2028
SORIA	230	E.L.M. DE ABION	100	2027
SORIA	231	AYTO. DE ALCONABA	54	2027
SORIA	232	AYTO. DE BLIECOS	44,01	2029
SORIA	236	E.L.M. DE FUENSAUCO	45	2025
SORIA	237	AYTO. DE TORRUBIA DE SORIA	30	2029
SORIA	254	AYTO. DE TEJADO	22,12	2025
SORIA	276	AYTO. DE TEJADO	21,21	2025
SORIA	312	AYTO. DE REZNO	76,52	2029
SORIA	242	AYTO. DE ESPEJÓN	5,22	2027
SORIA	244	AYTO. DE NAFRÍA DE UCERO	34	2029
SORIA	248	AYTO. DE CALATAÑAZOR Y ELM DE ALDEHUELA	15,29	2026
SORIA	250	AYTO. DE ALMARZA	25,79	2028
VALLADOLID	19	AYTO. DE ALCAZARÉN	61,01	2019
VALLADOLID	41	AYTO. DE LA PARRILLA	58,81	2019
VALLADOLID	49	COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE PORTILLO	0,715	2019
VALLADOLID	53	AYTO. DE SAN MIGUEL DEL ARROYO	230,42	2021
VALLADOLID	64	AYTO. DE MONTEMAYOR DE PILLA	789,42	2020
VALLADOLID	72	AYTO. DE TRASPINEDO	178,32	2020
VALLADOLID	73	AYTO. DE TRASPINEDO	138,51	2020
VALLADOLID	81	AYTO. DE VILLABÁÑEZ	409,7	2020
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	217	2021
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	29,39	2023
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	19,54	2023
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	8,81	2019
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	3,45	2019
VALLADOLID	85	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	36	2023
VALLADOLID	86	AYTO. DE VILLALBA DE LOS ALCORES	331,78	2025
VALLADOLID	90	AYTO. DE FOMBELLIDA	601,41	2019
VALLADOLID	96	AYTO. DE ROALES	80	2024
VALLADOLID	119	AYTO. DE VALDENEBRO DE LOS VALLES	23,5	2023
ZAMORA	15	JUNTA ADMTVA. VILLANUEVA DE VALROJO	34,50	2025
ZAMORA	144	AYTO. DE VILLARDECIERVOS	8,00	2025
ZAMORA	37	ALCORCILLO	28,00	2025
ZAMORA	148	VIVINERA	21,00	2025
ZAMORA	57	ARGAÑÍN	102,00	2025
ZAMORA	59	BERMILLO DE SAYAGO	86,80	2025
ZAMORA	67	GÁNAME	45,85	2025
ZAMORA	76	VILLAMOR DE LADRE	90,41	2025
ZAMORA	63	MÁMOLES	16,40	2025
ZAMORA	64	FARIZA	231,31	2025
ZAMORA	66	J.A. TUDERA	125,41	2025
ZAMORA	79	ZAFARA	73,00	2025
ZAMORA	201	BADILLA	133,08	2025
ZAMORA	16	ESCOBER DE TÁBARA	0,90	2025
ZAMORA	7	CEADEA	120,00	2025



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
ZAMORA	8	ARCILLERA	15,00	2025
ZAMORA	9	CEADEA-MOVEROS	64,00	2025
ZAMORA	151	ARCILLERA	81,83	2025
ZAMORA	153	FORNILLOS DE ALISTE	19,00	2025
ZAMORA	68	LUELMO DE SAYAGO	90,00	2025
ZAMORA	23	POBLADURA DE ALISTE	49,30	2025
ZAMORA	24	MAHÍDE	9,83	2025
ZAMORA	25	POBLADURA DE ALISTE	6,94	2025
ZAMORA	27	MAHÍDE	13,00	2025
ZAMORA	28	POBLADURA DE ALISTE	30,00	2025
ZAMORA	29	LA TORRE DE ALISTE	49,40	2025
ZAMORA	55	ABELÓN DE SAYAGO	58,23	2025
ZAMORA	69	MORAL DE SAYAGO	56,50	2025
ZAMORA	30	UFONES	17,40	2025
ZAMORA	31	RABANALES	39,60	2025
ZAMORA	33	MATELLANES	59,00	2025
ZAMORA	34	UFONES	33,50	2025
ZAMORA	36	TOLA DE ALISTE	96,00	2025
ZAMORA	183	SEJAS DE ALISTE	47,28	2025
ZAMORA	38	SAMIR DE LOS CAÑOS	1,36	2025
ZAMORA	39	SAMIR DE LOS CAÑOS	2,53	2025
ZAMORA	40	SAN VITERO	222,50	2025
ZAMORA	41	SAN JUAN DEL REBOLLAR	212,00	2025
ZAMORA	43	SAN VITERO	60,00	2025
ZAMORA	161	EL POYO	29,60	2025
ZAMORA	74	TORREGAMONES	128,00	2025
ZAMORA	77	VILLAR DEL BUEY	117,20	2025
ZAMORA	78	PASARIEGOS	190,48	2025
ZAMORA	200	VILLARDIEGUA DE LA RIBERA	19,00	2025
ZAMORA	166	SAN JUANICO EL NUEVO	47,71	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	167	SAN JUANICO EL NUEVO	22,92	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	172	SAN PEDRO DE CEQUE	53,97	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	195	VENIALBO	499,60	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	199	SANTA COLOMBA DE LAS MONJAS	75,70	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	46	CARRACEDO DE VIDRIALES	70,00	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	47	CARRACEDO DE VIDRIALES	81,75	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	48	AYTO. DE VIDRIALES	173,27	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	49	AYTO. DE VIDRIALES	24,50	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	50	AYTO. DE VIDRIALES	24,20	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	52	TARDEMEZAR	66,60	renovación anual no formalizada en prórroga



PROVINCIA	Nº MUP	ENTIDAD PROPIETARIA	SUPERFICIE ROTUROS	PLAZO VIGENCIA
ZAMORA	53	CALZADA DE TERA	20,00	renovación anual no formalizada en prórroga
ZAMORA	198	SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA	36,00	renovación anual no formalizada en prórroga

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto la **argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una cuestión que debe ser tratada con ponderación dada la complejidad de la situación actual. Al respecto, debemos tener en cuenta que la mayor parte de los aprovechamientos agrícolas actualmente autorizados en montes de utilidad pública tienen una antigüedad considerable, ya que, según nos indica la Administración autonómica en su informe remitido, la primera norma que permitía dichas roturaciones fue el Real Decreto de 1 de diciembre de 1923, relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos (Gaceta de Madrid, núm. 338 de 4 de diciembre de 1923).

Sin embargo, el planteamiento se ha modificado con la normativa actualmente vigente, ya que, tras la promulgación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la naturaleza del monte es incompatible con el cultivo agrícola. En efecto, el artículo 5 de la norma básica estatal delimita el concepto de monte, en el sentido de que se define de forma positiva en su apartado primero como *“todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas”*. En cambio, el apartado segundo delimita negativamente el concepto de monte de la siguiente forma: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás apartados de este artículo, no tienen la consideración de monte:*

- a) Los terrenos dedicados al cultivo agrícola (el subrayado es nuestro).
- b) *Los terrenos urbanos.*
- c) *Los terrenos que excluya la comunidad autónoma en su normativa forestal y urbanística”*.

Además, el artículo 6 de dicha Ley excluye al cultivo agrícola tanto de las especies forestales de manera expresa en su apartado b), *“especie forestal: especie*



arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea que no es característica de forma exclusiva del cultivo agrícola”, como de los aprovechamientos forestales implícitamente en su apartado i): “aprovechamientos forestales: los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de corcho, los de resina, pastos, caza, frutos, hongos, plantas aromáticas y medicinales, productos apícolas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes”.

Por lo tanto, en esencia, el monte es todo terreno rústico no agrario en el que vegetan especies forestales, aunque éstas sean matorral o herbáceas, ya que queda claro que el cultivo agrícola es un uso incompatible con la vocación forestal, máxime cuando se trata de los terrenos clasificados como montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, y que, por su naturaleza, tienen un régimen especial de protección. Al respecto, debemos recordar que el artículo 13 de la Ley 43/2003, enumeraba los motivos por los que esos montes deben ser declarados de utilidad pública para ser incluidos en ese régimen especial: *“A partir de la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas podrán declarar de utilidad pública e incluir en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública los montes públicos comprendidos en alguno de los siguientes supuestos:*

a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a los procesos de erosión.

b) Los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico, incluidos los que se encuentren en los perímetros de protección de las captaciones superficiales y subterráneas de agua, evitando o reduciendo aludes, riadas e inundaciones y defendiendo poblaciones, cultivos e infraestructuras, o mejorando el abastecimiento de agua en cantidad o calidad.

c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y el aterramiento de embalses y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.

d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.

e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica a través del mantenimiento de los sistemas ecológicos, la protección de la flora y la fauna o la preservación de la diversidad genética y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves,



zonas de especial conservación, lugares de interés geológico u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.

f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación”.

El contenido de esta regulación básica tiene su desarrollo normativo en la legislación de las Comunidades Autónomas, que promueven en su normativa la prohibición de las labores de cultivo en los montes de utilidad pública. A título de ejemplo, podemos mencionar los siguientes preceptos que regulan esta cuestión en otras Comunidades Autónomas:

- Artículo 56.3 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha: *“Con carácter general, mediante la forestación se promoverá el abandono de los cultivos agrícolas de carácter marginal que se realicen en superficies de montes de utilidad pública”.*

- Artículo 40.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid: *“En ningún caso podrán autorizarse roturaciones de terrenos forestales con destino a su cultivo agrícola en los montes catalogados”.*

En nuestra Comunidad Autónoma, el artículo 75.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, establece expresamente que *“queda prohibida la realización de roturaciones con destino a cultivo agrícola en los montes catalogados de utilidad pública, en los montes protectores y en los montes con régimen de protección especial”.* Por lo tanto, siguiendo lo ya previsto en la normativa básica estatal, queda claro que no es posible autorizar ningún aprovechamiento de cultivo agrícola en un monte de utilidad pública a partir de la entrada en vigor de dicha norma, salvo las siguientes excepciones previstas en el apartado segundo de ese precepto: *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar roturaciones en los siguientes supuestos:*

a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre.

b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal.

c) Para evitar la propagación de incendios forestales.



d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal”.

Sin embargo, el problema se encuentra en el régimen a aplicar a aquellos lotes de cultivo agrícola que, en ocasiones, desde hace casi un siglo se llevan realizando en numerosos montes catalogados de utilidad pública de Castilla y León. Para regular esta cuestión, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, previó el cese paulatino del cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública, ya que disponía con carácter obligatorio la finalización de todos los roturos (con las tasadas excepciones que prevé el artículo 75.2) en un plazo máximo de quince años tras el fin de los contratos entonces vigentes:

“1. Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley finalizarán al término de la vigencia del contrato correspondiente, salvo que se obtuviera una prórroga por un plazo máximo de quince años.

2. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior los supuestos a los que se refiere el artículo 75.2 de la presente Ley”.

A juicio de esta Procuraduría, la redacción de dicho precepto era congruente con el espíritu de normativa básica estatal, ya que preveía la desaparición de dichos aprovechamientos agrícolas que eran claramente incompatible con la naturaleza de los montes de utilidad pública, conforme a los conceptos anteriormente mencionados que se recogían en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre. Sin embargo, como se puede comprobar en la tabla remitida en el informe de la Administración autonómica, los cultivos agrícolas se dan en todas las provincias de Castilla y León, pero afecta fundamentalmente a la de Palencia, dado el número de montes a los que afecta y a la superficie roturada que, en algunos municipios es muy considerable: Dueñas (985 hectáreas), Ampudia (982,6045 hectáreas), Vertavillo (881 hectáreas), Cevico de la Torre (730 hectáreas), Fontecha (687,8 hectáreas) y Antigüedad (624,6 hectáreas).

En consecuencia, durante la tramitación en las Cortes de Castilla y León del proyecto de ley de acompañamiento de los presupuestos para el año 2010, se presentó una enmienda de adición por parte del Grupo parlamentario Popular a la Mesa de la Comisión de Hacienda (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León nº 259, de 9 de diciembre de 2009), con el fin de añadir una nueva Disposición Final para modificar la redacción del primer punto de la referida Disposición Adicional Sexta de la Ley de Montes, en el siguiente sentido: *“Los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esta Ley*



en los que concurran las circunstancias sociales que motivaron su existencia (el subrayado es nuestro), serán prorrogados a la finalización del contrato correspondiente por la consejería competente en materia de montes previa petición de la entidad propietaria por periodos sucesivos de quince años (el subrayado es nuestro)". Finalmente, dicha enmienda fue aprobada en dichos términos tanto en la Comisión de Hacienda como en la sesión plenaria de las Cortes de Castilla y León, e introducida en la Disposición Final Quinta de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de Medidas Financieras.

Tal como se ponía de manifiesto en la motivación de dicha propuesta recogida en el citado Boletín Oficial se encuentra en la necesidad de *“complementar el texto de la Ley de Montes para garantizar la potencialidad agrícola de esos terrenos en tanto en cuanto las circunstancias sociales así lo motiven y facilitar el mantenimiento de la población en el medio rural* (el subrayado es nuestro)”. Por lo tanto, dicha modificación no se introdujo para garantizar los valores característicos de los montes, ya que, como se destaca en dicho informe de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el problema se encuentra en que, en realidad, la nueva redacción de dicho precepto habilita una prórroga a perpetuidad de dichos aprovechamientos siempre que así lo soliciten las entidades locales titulares de los montes.

No obstante, es necesario resaltar que es muy difícil valorar las circunstancias sociales que motivaron su existencia, ya que existen intereses contrapuestos que debería valorar la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano competente en la gestión técnica de los montes y de los aprovechamientos que allí se autorizan, en el ejercicio de las potestades atribuidas en el artículo quinto de la Ley autonómica de Montes: *“La consejería competente en materia de montes ejercerá las funciones y competencias de la Comunidad de Castilla y León para velar por el cumplimiento del objeto de la presente Ley. La consejería ejercerá las potestades de autorización, control, supervisión, intervención administrativa, fomento y policía que aseguren que la planificación y gestión forestal se realicen de forma ordenada, racional y sostenible* (el subrayado es nuestro)”.

Por un lado, cabría aplicar una interpretación extensiva de dicha cláusula conforme a las normas generales de la interpretación de las normas que se encuentran recogidas en el artículo 3.1 del Código Civil: *“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas* (el subrayado es nuestro), *atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”*. En este sentido, como se afirma en el informe elaborado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, no es posible aducir los mismos motivos que supusieron la aparición de estos



lotes de cultivo agrícola en la primera mitad del S.XX -crisis causada por la guerra civil, hambre, economía de subsistencia-, sino que debe invocarse el fomento de las actividades primarias como medio de lucha contra la despoblación en el medio rural tal como se afirmaba en la motivación de la enmienda que reformó dicha Disposición en diciembre de 2009. En este sentido, es preciso tener en cuenta que el artículo 16 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establece como principios rectores de las políticas públicas la lucha contra la despoblación (punto noveno) y el apoyo a los sectores agrícola, ganadero y agroalimentario de la Comunidad (punto undécimo).

Sin embargo, los Tribunales se han decantado por una interpretación claramente restrictiva, dado el difícil encaje de la actual redacción de la Disposición Adicional Sexta con el contenido de la normativa básica estatal que impide que los cultivos agrícolas puedan ser asimilados a los aprovechamientos forestales. Así, se puso de manifiesto en la Sentencia de 6 de noviembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se analizó la legalidad del pliego de condiciones del aprovechamiento agrícola en dos montes de utilidad pública aprobado por el Ayuntamiento de Fresno del Río (Palencia). Dicha resolución judicial parte del hecho de que *“el artículo 42 de la Ley Autonómica define qué debe entenderse por aprovechamientos forestales e incluso da una relación enunciativa de las mismas. Es indudable que, pese a la labor enunciativa y didáctica del legislador, la fortuna no le ha acompañado, pues, ni en la definición legal, ni en la relación ofrecida por el legislador se cita, en absoluto, a las actividades agrícolas como actividades forestales y regulada por su normativa; es más, la legislación estatal en el artículo 5.2 es más radical cuando sostiene que no tienen la consideración de monte los terrenos dedicados a cultivo agrícola (el subrayado es nuestro)”*.

Por lo tanto, la regulación de ese aprovechamiento agrícola tiene su fundamento en la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Montes de Castilla y León, que debe conceptuarse *“como una excepción, por cierto de difícil y complejo encaje constitucional en la distribución de competencias entre el estado y la comunidad autónoma en la materia (el subrayado es nuestro)”*. Por ello, *“precisamente ese carácter excepcional de la regulación de las actividades agrícolas en una normativa forestal, un auténtico “ius introductum”, impide una aplicación general o extensiva de la normativa forestal a una normativa que, por su especialidad, queda al margen de la misma en cuanto a la finalidad regulatoria de la situación contemplada (el subrayado es nuestro)”*.



Esto supone que deba anularse la norma municipal aprobada -siguiendo el criterio recogido en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palencia objeto de recurso-, ya que el carácter excepcional de esta prórroga impide que pueda aplicarse a nuevas situaciones o hacer una interpretación extensiva de la misma, tal como se afirma en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta Sentencia y que reproducimos a continuación: *“Inexcusablemente la peculiaridad de la regulación de la disposición adicional citada, que salva la existencia de usos agrícolas en terrenos forestales con unas limitaciones claras y bajo la regla de la excepción de la normativa general, que la hace de aplicación restrictiva (el subrayado es nuestro), junto con las restantes y acertadas consideraciones de la sentencia de instancia, no desvirtuadas por las alegaciones del trabajado recurso de apelación, en cuanto no sirven para debilitar las conclusiones a las que se llega en la resolución de instancia, sirve como argumento corroborador para no atender la apelación estudiada. Efectivamente, si de manera excepcional se permite el mantenimiento de usos agrícolas en montes de utilidad pública «en los que concurren las circunstancias sociales que motivaron su existencia», prorrogándose su permanencia, ello excluye la posibilidad de regulaciones nuevas que alterarían la razón de ser de la permanencia del uso excepcional, pues si éste es permitido solo en casos muy concretos, no cabe extender la aplicación a nuevas situaciones, objeto de una regulación diferente, pues ello es contradictorio con la razón de ser de la excepción que autoriza la permanencia (el subrayado es nuestro), o, al menos, debe ser objeto de una muy cumplida justificación que explique el cambio y pretenda adaptar la norma a esa razón de ser de la excepción”*.

Por lo tanto, además de plantear serias dudas sobre la constitucionalidad de la actual redacción de la Disposición Adicional Sexta de la Ley de Montes de Castilla y León, la citada resolución judicial fija una interpretación restrictiva de este precepto, ya que resalta el carácter excepcional de dicho aprovechamiento agrícola en un monte de utilidad pública, al ser incompatible con los aprovechamientos característicos recogidos en la Ley 43/2003, configurada como norma básica estatal. No debemos olvidar que, a partir de la entrada en vigor de dicha norma, no caben los cultivos agrícolas en los montes de utilidad pública, por lo que únicamente cabe la prórroga de los existentes con anterioridad siempre y cuando lo soliciten las entidades locales propietarias, y lo considere conveniente el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la provincia correspondiente.

Al respecto, debemos indicar que no corresponde a esta Procuraduría decidir si debe derogarse o anularse dicho precepto, ya que se trata de una cuestión discrecional sobre la que debe pronunciarse el poder legislativo en nuestra Comunidad Autónoma, esto es, las Cortes de Castilla y León, al ser éste órgano el que representa a los ciudadanos de nuestra Comunidad Autónoma. Sin embargo, es necesario que se articule



un plan por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como órgano técnico competente en la gestión de los aprovechamientos forestales, para determinar con antelación si deben prorrogarse los lotes tradicionales de cultivo agrícola en dichos montes de utilidad pública, puesto que, como se reconoce en su informe remitido, ya no concurren en la actualidad los motivos socio-económicos por los que se roturaron dichos terrenos durante la primera mitad del S. XX.

Así, en primer lugar, deberían aprobarse por dicho órgano autonómico medidas que fomenten la reforestación de aquellos terrenos marginales que tengan escaso rendimiento agrícola. Para ello, deberían iniciarse las negociaciones con las entidades locales titulares de dichos montes con el fin de que puedan obtener líneas de ayudas que permitan revertir el uso consuetudinario excepcional por un aprovechamiento más acorde con los previstos en el artículo 6 i) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. De esta forma, se garantizaría que no fuese traumática la transición hacia un nuevo modelo productivo más acorde con la naturaleza forestal de dichos terrenos.

Incluso, dada la amplia extensión de la superficie agrícola en algunos municipios de la Comunidad, podría ser factible también la exclusión de la superficie roturada del catálogo de montes de utilidad pública en el supuesto de que fuera imposible que se llevara a cabo un aprovechamiento conforme a la naturaleza forestal de dichos terrenos. Al respecto, debemos recordar que el artículo 16.4 de la Ley estatal de Montes establece que *“la exclusión de un monte del Catálogo de Montes de Utilidad Pública sólo procederá cuando haya perdido las características por las que fue catalogado y se regulará por el procedimiento descrito en el apartado anterior”*. En la misma línea, en el artículo 19.1 b) de la Ley de Montes de Castilla y León, se prevé que *“sólo procederá la exclusión de un monte del Catálogo, que podrá ser total o parcial, en los siguientes supuestos: (...)”*

b) Desaparición de las causas de utilidad pública que justifican la inclusión del monte en el Catálogo.

Para constatar si concurren dichas circunstancias, el punto segundo de dicho precepto exige la tramitación de un procedimiento similar al previsto para la inclusión de terrenos en el catálogo de utilidad pública, por lo que dicho expediente debería someterse a información pública con plena participación de las entidades locales propietarias de los mismos.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que, debido a la naturaleza excepcional y transitoria de estas autorizaciones de prórroga de las labores de cultivo agrícola en los montes de utilidad pública, la Administración autonómica debería planificar con la antelación suficiente las medidas pertinentes para



eliminar cuando fuera procedente este aprovechamiento, promoviendo en algunos casos su sustitución por aprovechamientos forestales más acordes con la naturaleza de los montes catalogados de utilidad pública, e implementando, en su caso, algún tipo de medidas de apoyo y fomento a favor de los vecinos adjudicatarios de aquellas localidades que puedan verse afectados por estas modificaciones, y que afectaría fundamentalmente a algunas provincias de la Comunidad y, de forma más intensa, a la provincia de Palencia dada la extensión de la superficie roturada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se tenga en cuenta por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León que las circunstancias sociales que permiten las autorizaciones previstas en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, para prorrogar los aprovechamientos de cultivo agrícola en montes catalogados de utilidad pública legalmente existentes a la entrada en vigor de esa ley, deben ser interpretadas de manera restrictiva al ser incompatible con su naturaleza conforme a lo previsto en el artículo 5.2 a) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, siguiendo el criterio recogido en la Sentencia de 6 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León; sin desconocer tampoco los graves problemas de despoblación del medio rural en la Comunidad.

2. Que, en consecuencia, se inicien las negociaciones pertinentes con las entidades locales titulares de los montes catalogados de utilidad pública para que puedan implementarse medidas de apoyo que permitan la reforestación de aquellos terrenos marginales de escaso rendimiento agrícola en los que no concurren las circunstancias sociales que motivaron en su día los aprovechamientos de cultivo agrícola autorizados, estableciéndose de igual manera una línea de ayudas que compensen, en su caso, a los adjudicatarios los costes de dicha modificación.

3. Que, en el supuesto de que la superficie roturada por dichas labores de cultivo agrícola impidieran llevar a cabo o revertir los aprovechamientos forestales característicos previstos en el artículo 6 i) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, se valore por el órgano competente de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente si debería iniciarse el procedimiento para excluir dicha superficie del catálogo de montes de utilidad pública conforme a lo recogido en el artículo 19 de la Ley de Montes de Castilla y León, todo ello sobre la base de acercar el



régimen jurídico a la situación real de la explotación de los terrenos y de dotar de seguridad jurídica a la situación real.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López